

## DOCUMENTO NUMERO 17.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE GOBERNACION.

## SECCION TERCERA.

Impuesto el C. Presidente de la República del expediente relativo á la solicitud presentada por vdes., pidiendo permiso para establecer un panteon en esta capital, con arreglo á las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859; visto el informe de la seccion, y la conformidad manifestada por el ciudadano Gobernador del Distrito en las repetidas conferencias que sobre este asunto se han tenido, y en su comunicacion oficial de 23 de Junio último: considerando que hay notoria conveniencia para la salubridad pública en el establecimiento de un cementerio que tenga una grande extension, así como todas las demas condiciones higiénicas correspondientes; que el del Campo Florido no será bastante en casos extraordinarios para el servicio público, y que no es posible erogar por cuenta del Erario los gastos que son necesarios para construir otro panteon ó cementerio, con todas las condiciones referidas, y cuyo establecimiento importa una suma de consideracion; considerando que conforme al artículo 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, puede concederse permiso á los particulares para establecer panteones, siempre que se sujetaren á las prevenciones del artículo 7º de dicha ley, y á las demas que en ella se contienen: que vdes. ofrecen cumplir esta obligacion, garantizando su cumplimiento con una fianza á satisfaccion del Gobierno, y que por lo que respecta á las reglas de higiene y policia que deberán observarse en el nuevo panteon, tambien está asegurada su observancia con el interventor que será nombrado al efecto: considerando por otra parte, que el producto de los panteones es uno de los principales recursos con los cuales cuenta el Registro Civil para cubrir su presupuesto, y que por lo mismo, concedida á vdes. en los doce años que piden la percepcion de los productos del nuevo panteon, y clausurados los demas, ménos el del Campo Florido, el Gobierno está en la obligacion de asegurar el presupuesto citado; que este quedará cubierto con exceso con los productos de los cuatro Juzgados que existen actualmente, los del panteon del Campo Florido, y la cantidad que vdes., quedarán obligados á entregar al Gobierno del Distrito para las atenciones de este ramo; porque por este motivo podrá aun obtenerse una baja en los derechos de algunas inhumaciones, aliviando de esta suerte la situacion del que sufre; y considerando por último que al fin de esos doce años el Gobierno entra en la absoluta propiedad del panteon, sin que pueda decirse que para entónces estará agotado, ni aun en mucho, puesto que con arreglo á los datos de las épo-



cas de mayor mortalidad, es seguro que al vencimiento de dicho plazo tiene que trascurrir despues un gran espacio de tiempo para que se haga necesario acrecer la capacidad del panteon, cuyas dimensiones son con muy corta diferencia, las del cementerio del Padre Lachaise, en Paris, y el del parque de San James, en Lóndres, supuesto que el que vdes. proponen tiene doscientos cincuenta mil metros superficiales; por todas estas consideraciones, el C. Presidente de la República, se ha servido acordar que se conceda á vdes. el permiso que solicitan, bajo las siguientes bases:

1ª La construccion se verificará en el terreno que ha sido propuesto por la compañía, y aprobado por este Ministerio, y cuyo terreno quedará cercado por un foso de tres metros de ancho, y con un talud con arboleda: pero de modo que quede perfectamente impedida la entrada clandestina al panteon.

El foso y talud de que se habla, no podrán tener mas de quinientas varas por cada lado del cuadro que contengan.

2ª Se edificará una vivienda adecuada para el administrador del cementerio, y una localidad á propósito para depositar los cadáveres.

3ª El cementerio se formará con calles sembradas de árboles, y se le dará la apariencia de bosque ó jardin, á semejanza del gran cementerio de Paris del Padre Lachaise, y del moderno construido en Nueva-York.

4ª Como el terreno propuesto por los solicitantes, y que por su situacion y demas condiciones higiénicas ha merecido la aprobacion de esta Secretaría, lo poseen los interesados á censo enfiteútico, al entrar el Gobierno del Distrito en posesion de él, al vencimiento de los doce años, habrán redimido los solicitantes, por lo ménos la mitad del valor del terreno, de manera que solo haya de pagarse por el Registro Civil, á lo mas la mitad del cánon correspondiente; y el cual en ningun caso será mayor que el que se paga en la actualidad.

5ª Los concesionarios quedan obligados á abrir al público el panteon, en un plazo que no exceda de ocho meses.

6ª Serán éxpensados por la compañía todos los gastos que demanda la administracion y conservacion del cementerio, y cuanto este produzca le pertenecerá á la misma compañía, durante el tiempo de doce años, contados desde el dia que se practique en él la primera inhumacion.

7ª Siendo el producto de los panteones el principal recurso que sostiene el Registro Civil, los Sres. Escandon, Miranda, Iturbe y Cª, durante los doce años que tengan á su cargo el panteon, cuyo establecimiento solicitan, entregarán al Gobierno del Distrito una cantidad anual de doce mil pesos, dividida en mensualidades, la cual comenzarán á pagar á los tres meses despues de abierto al público el panteon.

8ª La tarifa señalada por el Gobierno del Distrito, con arreglo al art. 10º de la ley de 31 de Julio de 1859, á que deben sujetarse los concesionarios, para el cobro de las inhumaciones que se practiquen en el panteon, inclusa la del terreno á perpetuidad, es la siguiente:

POR CINCO AÑOS.

|                                                   |    |     |
|---------------------------------------------------|----|-----|
| En pavimento de 1ª clase.....                     | \$ | 60  |
| En „ de 2ª „ .....                                |    | 40  |
| En „ de 3ª „ .....                                |    | 20  |
| En „ de 4ª „ .....                                |    | 15  |
| En „ de 5ª „ .....                                |    | 5   |
| En propiedad, de primera clase .....              | \$ | 300 |
| En idem de idem, por cada metro cuadrado mas..... |    | 50  |
| En idem de 2ª clase.....                          |    | 200 |
| En idem de idem, por cada metro mas.....          |    | 40  |
| En idem de 3ª clase.....                          |    | 150 |
| En idem de idem, por cada metro mas.....          |    | 30  |

9ª La compañía solo podrá vender á perpetuidad la mitad del terreno del panteon.

10ª Las fosas para las inhumaciones serán de dos metros y medio de largo por uno de ancho, y se sujetarán á las prevenciones dictadas por esta Secretaría, para el cementerio del Campo Florido.

11ª Si pasados los cinco años los interesados no ocurriesen á refrendar su derecho á alguna fosa, ó á comprar el terreno en propiedad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, &c., &c., que se hallen en ellas,

quedarán á beneficio del panteon, si los interesados conviniesen en hacer la inhumacion, á cuyo fin esta cláusula se insertará en los reglamentos que se deberán tener á la vista del público.

12ª Como el panteon de que se trata es propiedad del Registro Civil de esta municipalidad, fuera de los doce mil pesos que para las atenciones del mismo Registro Civil se obligan los concesionarios á pagar anualmente, no se les podrá imponer ningun otro gravámen, por razon de esta concesion, cualquiera que sea la denominacion que se le dé.

13ª El Gobierno del Distrito dictará las medidas de policia que creyese convenientes, para que sean observadas en el panteon.

14ª Se nombrará por el mismo Gobierno del Distrito un interventor encargado únicamente de cuidar que las reglas de higiene y policia sean perfectamente observadas en el cementerio. El sueldo de este empleado será el de cincuenta pesos mensuales, y pagado por la compañía.

15ª Como el terreno propuesto y aprobado para la edificacion del panteon es suficientemente amplio para el servicio de esta capital, y no siendo conveniente á la salud pública de la misma la multiplicacion de panteones en rumbos ó lugares distintos, las concesiones que se den por el Gobierno á individuos que lo soliciten para establecer campos mortuorios particulares, conforme al art. 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, serán bajo la base de que sus campos mortuorios respectivos los establecerán en el terreno mismo aprobado para el panteon, materia de este expediente, ó con la de pagar á la municipalidad la cantidad que se juzgue oportuno, si por concesion del Gobierno, conforme á la ley, los campos mortuorios particulares de que se trata se establecieren en otro terreno.

16ª Cumplidos los doce años de que habla la cláusula 6ª, cesará la compañía de percibir los productos del cementerio, el cual será entregado al Gobierno del Distrito, como propiedad exclusiva suya, para que disponga que se administre y dirija como lo creyere mas oportuno y conveniente.

17ª Se sujetará la compañía á la ejecucion de las construcciones, segun los planos que presente, aprobados que sean por este Ministerio; y el plazo de los ocho meses fijados en la cláusula 5ª para la conclusion del panteon, se comenzará á contar desde la fecha en que se comunique á los solicitantes quedar recibidos y aprobados dichos planos por esta Secretaría.

18ª La compañía presentará en el plazo de un mes, contado desde esta fecha, los planos á que se refiere la cláusula anterior.

19ª Los concesionarios quedan obligados á cumplir con todas las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859.

Todo lo que hago saber á vdes., por acuerdo del C. Presidente de la República, á fin de que si estuviesen conformes con las bases que quedan expresadas, se sirvan manifestarlo á esta Secretaría, y puedan proceder á la obra respectiva.

Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1871.—Castillo Velasco.—Sres. Amor Escandon, Miranda, Iturbe y Cª—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—Joaquin M. Escoto, oficial mayor.